

Xalapa, Veracruz, 11 de marzo de 2026.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones del organismo.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con dos minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Están presentes, además de usted, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, el Magistrado José Antonio Troncoso Ávila. Por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión pública son 13 juicios de la ciudadanía, siete juicios generales y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los Estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Muchas gracias.

Queda aprobado.

Secretario Luis Carlos Soto Rodríguez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

La ponencia somete a consideración del Pleno cuatro juicios de la ciudadanía, cinco juicios generales y un juicio de revisión constitucional electoral.

Doy cuenta, en principio, con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 30 y 35 de este año, que se propone acumular, promovido por personas que se ostentan como ciudadanas y ciudadanos del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, quienes controvierten la sentencia emitida por el Tribunal local que confirmó el acuerdo del Instituto local, por el que declaró jurídicamente válida la Elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento.

En los antecedentes se advierte que, durante la celebración de una de las asambleas comunitarias, se sometió a consideración de las personas asistentes la posibilidad de la reelección de la presidencia municipal, la cual fue aprobada por la mayoría.

La parte actora sostiene que la sentencia local es incorrecta, porque avaló una modificación al Sistema Normativo Interno sin consulta previa a todas las comunidades, ya que la determinación sobre la reelección se adoptó únicamente en la Asamblea de la Cabecera, además de que esa decisión es regresiva y discriminatoria, al modificar sus reglas previamente acordadas y vulnera su derecho de participación política.

En el proyecto se propone desestimar los agravios, porque el Tribunal responsable determinó correctamente que la decisión de permitir la reelección se realizó conforme al Sistema Normativo Interno, al ser el órgano encargado de la elección de las primeras cuatro concejalías, conforme a la distribución de cargos que acordaron las comunidades en 2019.

Sobre la regla de permitir la reelección, fue sometida consideración de las personas asistentes a la asamblea. Existió la posibilidad de conocer a la persona aspirante, la modalidad, el límite a un periodo, así como manifestar oposición o votar en contra, sin que exista obligación de realizar una consulta diferenciada para este tema.

Por lo anterior, al no advertirse irregularidades que afecten la validez del proceso electivo, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, se da cuenta con los juicios de la ciudadanía 37 y 45, ambos de la presente anualidad, los cuales se propone su acumulación. Se trata de juicios promovidos por María del Carmen Escudero Fabre y Federico Salomón Molina, respectivamente, quienes controvierten la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio de la ciudadanía 443 de 2025, mediante la cual se declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada y se declare la inexistencia de las conductas. La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida porque los agravios resultan infundados e inoperantes.

En primer término, no se vulneran los principios de cosa juzgada ni la prohibición de un doble enjuiciamiento, ya que el Tribunal local se limitó a analizar los hechos cuyo estudio fue ordenado por esta Sala Regional en una ejecutoria previa, sin reabrir cuestiones previamente resueltas.

Asimismo, se estima correcto el análisis realizado por el Tribunal responsable respecto a la violencia política en razón de género, pues examinó los hechos de manera contextual conforme a los parámetros establecidos en la jurisprudencia aplicable y concluyendo que las acciones y omisiones generaron invisibilización, obstaculización y un impacto diferenciado en la actora primigenia.

En consecuencia, al estimarse que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho, la ponencia propone confirmar la sentencia controvertida.

Además, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 12 de la presente anualidad, promovido por Iliana Mariel Urbina Pacho, a fin de controvertir la omisión de la Junta General Ejecutiva del INE de resolver los recursos de inconformidad que promovió en contra de la resolución en la que fue destituida de su cargo como vocal de capacitación 02 de la Junta Distrital Ejecutiva de Yucatán.

Para la ponencia, el agravio expuesto por la actora resulta fundado al acreditarse la omisión de la autoridad responsable de resolver los recursos de inconformidad dentro del plazo legalmente previsto, lo cual se traduce en una vulneración al derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

En ese sentido, se propone ordenar a la Junta General Ejecutiva del INE que resuelva en un plazo no mayor a 10 días hábiles los citados recursos de inconformidad.

Ahora doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios generales 13, 14, 15 y 17 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por diversos ciudadanos por su propio derecho a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual se declaró incompetente para conocer de la controversia relacionada con la publicación de las listas definitivas de créditos a cargo del partido político ocal Podemos Mover a Chiapas.

Para la ponencia, los agravios formulados por la parte actora resultan ineficaces, pues aun cuando hipotéticamente les asistiera la razón, ello sería insuficiente para revocar la determinación controvertida, ya que la pretensión final de la parte actora requiere la existencia de un laudo laboral que reconozca el crédito correspondiente conforme a la normatividad del INE, requisito que no se acredita en autos y cuya determinación no corresponde a la justicia electoral.

En efecto, es la jurisdicción laboral a la que compete pronunciarse sobre la existencia o no de una relación de trabajo entre la parte actora y el referido partido político, así como, en su caso, sobre el derecho a recibir las prestaciones derivadas de dicha relación.

Por estas y las demás razones expuestas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión constitucional electoral 3 de este año, promovido por Morena, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el recurso de apelación 32 de 2025, relacionado con la información remitida por dicho partido sobre la duplicidad de sus afiliaciones.

Morena insiste en que el Instituto Electoral local asumió atribuciones que son del INE en materia de afiliaciones y que se debió optar por una interpretación flexible respecto de los formatos digitales de manifestación de las personas afiliadas que exhibió.

La ponencia propone desestimar los planteamientos de entrada, porque los agravios expuestos por Morena no confrontan directamente las consideraciones de la sentencia impugnada. Además, se estima que la autoridad administrativa electoral local no asumió atribuciones del INE tratándose de afiliaciones, pues le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de las organizaciones que pretenden constituirse como partido político local, aunado a que se coincide en que el partido incumplió con la carga de exhibir los documentos originales de manifestación.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Adelante, Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado. Y saludo a todas las personas que se encuentran en esta Sala de Sesiones y también a las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me permiten, me gustaría referirme al JDC-30 y 35 que les propongo acumular.

En este caso, la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si la Asamblea Comunitaria de la Cabecera Municipal de Santa María Atzompa podía decidir permitir la reelección de la persona que fungía como Presidente Municipal dentro del propio proceso electivo del ayuntamiento, es decir, dentro de la propia Asamblea donde se elige a esta figura.

Esta cuestión implica definir los límites entre la decisión comunitaria y la pretensión de algunos de sus integrantes respecto a que la determinación debió adoptarse mediante un procedimiento distinto. Como ya escuchamos en la cuenta del maestro Luis Soto, lo que se dice es que se debió de haber hecho una consulta previa para el cambio porque para ellos consiste en un cambio de sistema electivo, el hecho de que sea reelecto el Presidente Municipal.

En otras palabras, en este caso exige revisar la decisión adoptada por la comunidad que cedió en sus propios mecanismos de organización política.

Es importante para esto desde luego el contexto de Santa María Atzompa. Es un municipio ubicado en la región de Valles Centrales de Oaxaca y muy cercano a la capital del estado. Se rige, como ya dije, a través de una Asamblea se eligen sus autoridades, es decir, se rige por sus sistemas normativos internos y en su vida comunitaria participan diversas agencias, colonias y localidades.

¿Cuál es el método electivo? Porque aquí me parece que es la parte medular que la propia comunidad ha decidido tener.

El método que actualmente se aplica en esta comunidad no surgió de manera inmediata, es decir, tenemos y además tenemos antecedentes de este municipio en esta Sala y en Sala Superior en donde ellos mismos han decidido cuál es su método electivo. Es el resultado de diversos procesos de diálogo y ajuste comunitario desarrollados durante varios años, desde 2014 y 2016.

Como resultado de esos procesos, y esto es bien importante recalcarlo, las comunidades acordaron un mecanismo de distribución de cargos, mediante el cual cada comunidad participa en la elección de determinados concejales conforme a sus propias costumbres, es decir, cada comunidad puede incluso hacerlo de diferente forma, es decir, a mano alzada, pizarrón, etcétera, mientras que la cabecera municipal elige las primeras cuatro concejalías, esto incluyendo la Presidencia Municipal, que es la que se controvierte su reelección, mediante, todas mediante su Asamblea comunitaria. Y este método electivo no ha cambiado, se aplica hasta la fecha.

En este contexto, en el proyecto que someto a su consideración, sostiene que, si la cabecera municipal tiene atribuida la elección de la presidencia municipal, sin más límite que los requisitos previstos en el propio método electivo vigente, resulta válido que la Asamblea correspondiente haya consultado y decidido permitir la reelección de quien ocupaba este cargo.

Del expediente se advierte que la propuesta fue presentada e informada a todas las personas que estaban en la Asamblea, quienes primero votaron si se permitiría o no la participación del entonces presidente municipal como candidato nuevamente, considerando su desempeño en el cargo.

Una vez aprobada esa posibilidad, que además fue, digo, fue mucha la votación que tuvo el presidente para ser reelecto, la propia Asamblea deliberó sobre el alcance de la reelección, sometiendo la votación, si ésta podría ser por uno o por dos periodos, decidiéndose finalmente limitarla a sólo un periodo adicional.

Posteriormente se desarrolló la votación de las candidaturas, resultando electo la persona que fungía como presidente municipal, con una votación incluso mayor a la obtenida en la decisión previa de decidir la reelección.

Además, debe destacarse que la propia Asamblea Comunitaria fue la que previamente distribuyó la elección de los distintos cargos entre las comunidades, conforme a sus costumbres y a los requisitos propios de cada una de ellas, llegando incluso a acordar mecanismos como el sorteo de determinadas concejalías; es decir, la cabecera no cambió el

método electivo conforme a las costumbres de las otras comunidades, sino solamente de lo que a ella le correspondía, que era, entre otros, la presidencia municipal.

En este sentido, la decisión impugnada no representa, desde mi punto de vista, una alteración externa al sistema normativo interno, sino una determinación adoptada dentro de las reglas que la propia comunidad ha construido, como ya lo señalé, a través de los años.

Finalmente, el proyecto también deja salvo los derechos de las personas promoventes y de la comunidad en caso de que consideren, pues, modificar nuevamente su sistema, pues que lo haga a través nuevamente del diálogo como lo han hecho.

Entonces, esas son las razones y también agradezco todas las observaciones y aportaciones que me hicieron en la construcción de este proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias.

Gracias, Magistrada.

Magistrado, adelante, por favor.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Presidenta, Magistrada, igualmente, si me lo permiten, para referirme justo a este juicio de la ciudad en el 30 y el que se le pretende acumular, que es el 35.

En este caso, primero, bueno, felicitar a la Magistrada ponente porque me parece que, a partir, justo, de aplicar una perspectiva intercultural llega a la conclusión que sostiene el proyecto que está puesto a nuestra consideración, que esencialmente es confirmar la resolución impugnada, que tiene como consecuencia, pues a su vez, tener como válida la Asamblea Electiva que se llevó a cabo en este municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Coincido con el proyecto y adelanto que votaré a favor del mismo porque, en efecto, me parece que analizando el contexto de esta

comunidad en cuanto a las normas o reglas que integran su sistema normativo interno, se puede desprender que efectivamente corresponde a la Asamblea Comunitaria, que particularmente se celebra en la cabecera municipal, pues determinar las reglas sobre las cuales se habrá de elegir los cargos que corresponden a esta cabecera municipal, porque como ya se expuso tanto en la cuenta como en la intervención de la Magistrada Eva Barrientos, en este municipio se tiene esta característica, que lo podemos observar incluso en algunos otros municipios también que se rigen por sistemas normativos, en que la elección de las autoridades municipales se lleva a cabo en asambleas simultáneas.

Y aquí, en el caso que nos ocupa, la característica fundamental es que además de llevarse a cabo estas asambleas simultáneas en las distintas localidades, como son la cabecera, las agencias y las colonias que integran este municipio, pues cada una de esta demarcación territorial, además de celebrar su propia asamblea, lo hace para elegir los cargos que a cada una de ellas le corresponden respecto de la integración total del ayuntamiento.

Entonces, con base en eso, yo coincido con la propuesta en cuanto a que fue ajustado a su propio sistema normativo y no transgredió, por supuesto, este derecho a la libre autodeterminación de la comunidad, el que la cabecera haya celebrado una asamblea en la que se hubiese puesto a consideración de los miembros de dicha comunidad, la posibilidad de introducir la reelección, específicamente para el cargo de la presidencia municipal.

Entonces, yo no advierto que esta elección haya incurrido en algún otro vicio que pudiera poner en duda el desarrollo democrático de este proceso electivo por el cual se renovaron las autoridades municipales del municipio.

Y si bien quienes acuden a juicio como un planteamiento central de su inconformidad es que en su consideración debió haberse formulado una consulta previa y a todas las comunidades, me parece que conforme las reglas vigentes en este municipio no se les puede conceder la razón porque finalmente, me parece, prevalece esta distribución de la celebración de las asambleas para la elección de los distintos cargos, y en el que nos interesa en este caso específico respecto de la

presidencia municipal, pues está constatado que la regla vigente es que le corresponde a la cabecera municipal.

Y también coincido con la parte que nos expone la Magistrada Eva Barrientos en el sentido de que al considerar que los Sistemas normativos internos son sistemas legales dinámicos, pues obviamente le corresponde y es una potestad de la propia comunidad en ejercicio al derecho a la libre autodeterminación, pues en su caso, llevar a cabo las acciones que estimen pertinentes si hubiese la intención de introducir alguna otra adecuación o modificación a su Sistema Normativo Interno.

Ese derecho está salvaguardado, lo tienen en expedito y no habría ningún impedimento que pudiera restringir esta posibilidad de que en algún momento de nueva cuenta agreguen o modifiquen reglas a su Sistema Normativo Interno.

Por estas razones esencialmente es que acompañaré la propuesta que pone en nuestra consideración la Magistrada Eva Barrientos, reitero, reconociendo el trabajo desarrollado en este proyecto.

Es cuanto, Presidenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, gracias Magistrado.

Si igualmente me permiten para también comentarles mi posicionamiento respecto a este juicio de la ciudadanía 30 y su acumulado 35,

También felicito a la Magistrada por esta perspectiva intercultural en este asunto, que pues comparto la propuesta que nos presenta.

Me parece que la reelección del presidente municipal sí fue acorde con su sistema normativo indígena, en atención a las particularidades específicas de su método electivo, en el que la cabecera, las agencias y las comunidades se reparten las concejalías que a cada una de ellas les corresponde elegir para integrar el ayuntamiento de manera simultánea, haciendo asambleas de manera

simultánea en este municipio de Santa María Atzompa, que de hecho es en una zona conurbada de la ciudad de Oaxaca.

Y efectivamente este método electivo, como ya se comentó, fue el resultado de un proceso de mediación y de diálogo que se dio entre los años de 2016 y 2019 al interior del municipio, y que se asienta aún ahí una comunidad zapoteca del Valle de Oaxaca, en el que existía una especie pues de división entre las autoridades de la cabecera con las de las diversas agencias y colonias, y aun cuando tuvieran una comunión de prácticas sociales y culturales se tuvo que dar esta mediación y deliberación de cómo elegir a sus autoridades.

Así, la cabecera, las agencias y las colonias que conforman este ayuntamiento pues buscaron el método que mejor se adecuara a su contexto cultural, social y político, permitiendo la participación de todas las personas, la participación electoral, el voto de toda la ciudadanía de este municipio, y así proteger o salvaguardar su sistema normativo indígena.

Entonces, para mí, en mi entender, sin repetir ya cuestiones que también ya se mencionaron de cómo se llevó a cabo la elección, me parece que las prácticas que tiene Santa María Atzompa respecto a su sistema normativo indígena, pues sí se enfocan en reconocer la participación de la cabecera municipal, por un lado, las agencias, por otro lado, las colonias, por otro lado, en la integración del ayuntamiento, y me parece que, entonces la Asamblea de la cabecera, conforme a los principios de libre determinación y autonomía que les asisten, pues estaba en aptitud de determinar respecto a la reelección del presidente municipal, precisamente porque así le autoriza su propio sistema normativo indígena y su método electivo; es decir, si ellos eligen al presidente municipal en la propia asamblea comunitaria, pueden decidir si lo reeligen, si eligen, pueden reelegir, me parece.

Y en esa propia Asamblea, cuestión que en las otras asambleas que se realizan, en la cabecera y en las colonias, eligen a otras concejalías.

De ahí que estimo que, pues, el Tribunal Electoral, pues hizo una buena, el Electoral de Oaxaca, hizo una buena interpretación y aplicación del sistema normativo indígena, también, y también considerando, me parece, que cada sistema normativo indígena es distinto, y entonces el

pedir que se haga de otra forma, con la consulta previa informada, cuando existe una reelección, pues es distinto a otros sistemas normativos indígenas, y este tiene la característica que es la propia Asamblea en donde se pueden decidir y se pueden, pues en esa misma Asamblea, el día en que están todas y todos reunidos para decidir a sus concejales, pueden proponer también a quienes podrían integrar la presidencia municipal y pueden proponer a quien ellos decidan en ese momento.

Entonces, me parece, también reconociendo esta perspectiva horticultural del proyecto, que por estas razones yo comparto también confirmar esta sentencia.

Y bueno, pues avanzando con la sesión en estos asuntos, Secretaria General de Acuerdos, si no hay más intervenciones, por favor, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 30 y su acumulado 35; 37 y su acumulado 45; de los juicios generales 12, 13 y sus acumulados, 14, 15 y 17, así como el juicio de revisión constitucional electoral 3, todos de este año, se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 30 y su acumulado, así como el 37 y su acumulado, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la determinación impugnada.

En el juicio general 12, se resuelve:

Único.- Se declara fundado el agravio relativo a la omisión alegada por la actora, para los efectos precisados en el considerando quinto del presente fallo.

En el juicio general 13 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en esta ejecutoria.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional 3, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Armando Coronel Miranda, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 39, 40 y 48 de este año, promovidos contra la sentencia del Tribunal

Electoral de Veracruz que confirmó la negativa del OPLE Veracruz de reprogramar la Asamblea local de la asociación actora como parte del procedimiento para obtener su registro como partido político local, así como del oficio por el que se le notificó que quedó sin efectos su escrito de intención.

Previa acumulación, se propone desechar la demanda del juicio de la ciudadanía 39 debido a que la asociación actora agotó su derecho de acción con la demanda que integró el juicio número 40.

En el análisis de fondo se estima que los agravios son fundados, ya que las autoridades electorales locales realizaron una interpretación restrictiva de la normativa al establecer elementos desproporcionales para poder reagendar las asambleas locales constitutivas, vulnerando con ello el derecho de asociación política de la agrupación actora y de sus afiliados.

Por tanto, se propone revocar los actos reclamados para los efectos precisados en el proyecto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 46 de este año, promovido por una persona indígena de Santa Cruz, Mixtepec, Oaxaca, contra la omisión del Tribunal Electoral de esa entidad de resolver el juicio promovido contra la declaración de invalidez de la elección de ayuntamiento.

En el proyecto se propone tener por acreditada la omisión, dado que desde la erradicación del expediente el 11 de febrero, el Tribunal local no ha realizado actuación alguna para su sustanciación o admisión, sin que la supuesta complejidad del asunto o su relación con un diverso juicio justifiquen la inactividad procesal, máxime que se trata de una elección por sistema normativo indígena, en el que se debe dar certeza a la comunidad respecto de sus autoridades municipales.

Por tanto, se propone ordenar al Tribunal responsable que en un plazo máximo de 10 días hábiles, emita la determinación que corresponda para resolver el asunto.

Finalmente, doy cuenta con el juicio general 16 de este año, presentado por una ciudadana y un ciudadano, para controvertir la resolución del

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que desechó de su demanda, al estimar que la controversia planteada no corresponde a la materia electoral.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida, al calificar los agravios como ineficaces, ya que su pretensión es inviable, porque para ser incluidos como acreedores laborales requieren una sentencia laboral previa, la cual no presentaron y que la justicia electoral no puede emitir, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer ante la instancia jurisdiccional que estimen competente.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria general, recabe la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio de la ciudadanía 39 y sus acumulados 40 y 48; del diverso juicio de la ciudadanía 46; y del juicio general 16, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 39 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio de la ciudadanía 39 de 2026.

Tercero.- Se revocan la sentencia reclamada, la determinación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, denegar a la Asociación Actora la Reprogramación de su Asamblea Local Constitutiva, el oficio de la referida Dirección, por el cual se notificó que quedaron sin efectos el escrito de intención y las actividades realizadas, así como todos aquellos actos emitidos como consecuencia de haber negado la reprogramación para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 46, se resuelve:

Único.- Se tiene acreditada la omisión del Tribunal Electoral de Oaxaca de resolver los juicios electorales de los sistemas normativos indígenas 51 y 54 de 2026, proceda el referido Tribunal en los términos ordenados en esta ejecutoria.

Finalmente, en el juicio general 16, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Bryan Bielma Gallardo, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Bryan Bielma Gallardo: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 27 de este año, promovido por una ciudadana en su calidad de regidora en el estado de Quintana Roo, que controvierta una sentencia emitida por el Tribunal Electoral local que declaró, por una parte, la existencia de violencia política en razón de género en contra de una de las personas denunciadas y, por la otra, su inexistencia respecto de las restantes personas.

En el proyecto se propone modificar la sentencia controvertida, al resultar fundados los agravios respecto a que, de una de las frases denunciadas, la autoridad responsable realizó un análisis incorrecto, al minimizar la composición que se hizo de su apellido, sin que hubiera un contexto de crítica política, sino únicamente una forma de señalar a la enjuiciante bajo un adjetivo que sí genera una afectación de su esfera jurídica.

Finalmente, el resto de los motivos de disenso se estiman infundados e inoperantes, de ahí que se proponga modificar la sentencia impugnada.

Enseguida, me refiero al juicio de la ciudadanía 31 y su acumulado 33, ambos de este año, por el que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo de una integrante del ayuntamiento de San Marcos Arteaga y declaró existencia de violencia política en razón de género atribuida al presidente municipal del referido ayuntamiento.

En el proyecto, se propone confirmar en sus términos la resolución impugnada, al resultar infundados e ineficaces los agravios de la parte actora, pues se considera que el análisis realizado por el Tribunal Electoral local fue exhaustivo y la valoración probatoria fue correcta.

En el caso, a juicio del ponente, existen elementos para acreditar la obstrucción al cargo de la actora, así como la violencia política en razón de género ejercida en su contra, sin que ello implique una vulneración al principio de presunción de inocencia del presidente municipal o la omisión de juzgar con perspectiva intercultural.

Sin embargo, juzgar con perspectiva de género no implica necesariamente dar por cierto todos los hechos denunciados o eximir

de obligaciones, porque si bien, al analizar las controversias en las que se denuncia violencia política por razón de género la autoridad electoral debe considerar las circunstancias o condiciones de desventaja de la víctima, ello no implica una acreditación automática de los hechos, de ahí que no resulte procedente la modificación solicitada, ya que los efectos ordenados en la resolución impugnada garantizan la reparación integral de los derechos vulnerados de la actora, pues son congruentes y proporcionales a la gravedad de las violaciones que fueron acreditadas.

Por estas y demás razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar en sus términos la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 36 de este año, promovido por diversas ciudadanas que controvierten la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca que confirmó la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Mateo Yoloxochitlán.

En el proyecto, primeramente, se propone sobreseer el juicio respecto a las personas que no firmaron la demanda. A su vez, se plantea confirmar la sentencia controvertida, porque no se vulneraron los principios de paridad ni de progresividad, ya que el sistema normativo prevé la paridad en la integración del ayuntamiento y ha evolucionado para proteger ese principio desde la elección del 2016.

Los cargos municipales se distribuyeron de manera paritaria entre ambos géneros y desde el 2016 se han incrementado los cargos ocupados por las mujeres.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 38 de 2026, promovido por una ciudadana en su calidad de excandidata a Magistrada en materia familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de violencia política por razón de género, atribuida a diversos ciudadanos, así como varios medios de comunicación.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida, esencialmente, porque se considera correcta la conclusión del Tribunal

local en el sentido de que, en el caso, no se actualiza la referida violencia, pues las manifestaciones analizadas se enmarcan en la libertad de expresión y el debate público protegido constitucionalmente.

Lo anterior, ya que el Tribunal local sí realizó un análisis tanto de las personas físicas denunciadas, como del medio de comunicación involucrado, ello a partir del contenido de las publicaciones objeto de denuncia, las cuales, esencialmente, dan cuenta de las declaraciones de las personas denunciadas y que fueron difundidas por el medio de comunicación.

Asimismo, realizó el estudio relativo a la existencia de violencia política en razón de género de acuerdo a la metodología señalada en la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, de donde obtuvo que, de las expresiones contenidas en las publicaciones y la pinta de la barra, no es posible advertir algún tipo de violencia en la que se realice alguna expresión estereotipada de género en contra de la quejosa. Además, de las publicaciones no se advierte la finalidad de menoscabar los derechos político-electorales de la otrora candidata, demeritar su capacidad y su imagen pública, sino exponer una crítica a sus determinaciones como jueza. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración del Pleno los proyectos de cuenta.

Adelante, Magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, Presidenta, Magistrada.

Si me lo permiten, quisiera referirme al juicio de la ciudadanía 36, si es que no hubiese alguna otra intervención previa.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Adelante, por favor.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias.

De manera muy breve, solo para, pues puntualizar las razones que sustentan la decisión que ahora pongo a su consideración; en este asunto, que como lo escuchamos en la cuenta, tiene que ver con la elección de autoridades municipales en el municipio de San Mateo, Yoloxochitlán, Oaxaca.

Y como se puntualizó al momento de la mencionada cuenta, en este asunto quienes acuden a juicio plantean una presunta afectación al principio de paridad de género sustantiva y la progresividad en la incorporación de las mujeres en los cargos que integran este ayuntamiento.

En mi consideración, no asiste la razón a quienes controvierten esta resolución del Tribunal local, porque contrario a su estima, a mi juicio, en esta elección municipal se garantizó la paridad de género. Pues, primero, habría que considerar que la mitad de los cargos que son producto de la elección de quienes participan en la Asamblea Electiva, estuvo compuesta justamente por la mitad de mujeres y la mitad de hombres, Es decir, son ocho cargos que se eligen en la asamblea y se eligieron, reitero, a cuatro mujeres y cuatro hombres. En esa tesitura, pues, tendríamos evidentemente que se cumple con el requisito de paridad.

Pero además de eso, me parece que es importante resaltar que en este Sistema Normativo se garantiza este principio de paridad, incluso desde la postulación de los cargos; es decir, no existe alguna restricción que pudiera considerarse vulnera el derecho de las mujeres a ocupar los cargos de elección en este municipio, porque no hay una limitante para que puedan ser postuladas a los distintos cargos que integran este ayuntamiento.

Además, como se mencionó, podemos advertir del análisis contextual de cómo se han llevado a cabo las elecciones en este municipio, pues que sí se ha observado el principio de progresividad, considerando no sólo la elección actual, sino teniendo en cuenta por lo menos los tres procesos electorales anteriores.

Y habría que considerar que, además, se han adecuado las normas internas para no dejar el cumplimiento de la paridad de género en términos genéricos, sin precisar que éste se constriñe, como ya se hace actualmente, al establecer que debe integrarse el cabildo eligiendo el 50 por ciento de cargos correspondientes a las mujeres y, por consecuencia, el restante 50 por ciento serán ocupados por hombres.

Además, me parece que, en este caso, pues justo como lo comentaba, advirtiendo cómo se han venido comportando los distintos procesos electorales, podemos ver que, si tomamos en consideración la elección o el resultado de la elección del año 2016, ahí únicamente se eligieron dos mujeres.

En la elección siguiente, que se llevó a cabo en 2019, resultaron electas tres mujeres; y en las subsecuentes, que fue en 2022 y la que ahora es motivo de este asunto que está puesto a su consideración, se han elegido cuatro mujeres, reitero, de ocho cargos.

Es cierto que las accionantes plantean que, además, el principio de progresividad debe considerar la relevancia, en su consideración, de los cargos para los que resultan electas.

Es decir, están pensando en que no sólo estas regidurías a las que ya han podido acceder, sino que, además, pues se tome en consideración que los cargos, como sería la propia presidencia municipal o la sindicatura, pues tendría que abrirse la posibilidad para que las mujeres las pudieran ocupar.

Y analizando cómo está integrado el sistema normativo y cómo se llevó a cabo la elección, me parece que no hay una restricción para que puedan ocupar esos cargos, porque, como lo señalé, finalmente para la postulación no hay una limitante y, de hecho, en esta elección se postularon a distintos cargos que ellas consideran de mayor jerarquía, pero, bueno, aquí hay que tomar en consideración que, finalmente, es la voluntad ciudadana la que determina quiénes habrán de ocupar los cargos.

Y, entonces, me parece que aquí incluso cobra una relevancia importante poner en contexto y a la propia comunidad, pues sí, la necesidad de que se vayan generando mecanismos y posibilidades

para que las mujeres, en efecto, en algún momento puedan ocupar estos cargos, desde la presidencia municipal hasta la última de las regidurías o los cargos que no necesariamente formalmente integran el ayuntamiento, pero que también son objeto o motivo de votación popular, como en este caso que existe una Contraloría Social que también se elige en la propia Asamblea. Pero esto, evidentemente, le corresponde a la comunidad en ejercicio a su libre autodeterminación, en una elección o elecciones subsecuentes contemplar esa posibilidad de que las mujeres sean electas para ocupar estos cargos que, insisto, consideran de relevancia.

Por esas razones es que está puesta a su consideración esta propuesta de confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto, Presidenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Magistrado.

Magistrada, adelante, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Presidenta, Magistrado, si me permiten también para referirme a este JDC-36.

En primer lugar, para felicitar también al ponente por presentarnos este proyecto con esta perspectiva de género e intercultural y, sobre todo, en el marco que todavía estamos conmemorando el 8 de marzo, en donde recordamos a cuántas mujeres han luchado, justo, por el garantizar los derechos en general y en este caso del Tribunal de los derechos político-electorales de las mujeres; mujeres en este caso también indígenas que están buscando, afrodescendientes y todas las mujeres en general.

Y bueno, en segundo lugar me parece un asunto muy, muy relevante, porque justamente estamos analizando si hay progresividad o no, qué es lo que están diciendo, si hay paridad y si hay paridad incluso, aun cuando bien lo señala, Magistrado, aun cuando todavía no hay mujeres en este municipio de San Mateo Yoloxochitlán, que también se elige por sistemas normativos, como lo dijeron en la cuenta y lo dijo usted.

Porque sí, efectivamente, son ocho cargos y bueno, en este quedaron ocho hombres y ocho mujeres, son 16; perdón, 16 cargos, quedaron ocho y ocho, 50-50 perfecto. Sin embargo, el argumento es que todavía no pueden quedar en la presidencia, en la sindicatura y que a los cargos que tienen acceso únicamente es a las regidurías.

Sin embargo, efectivamente, usted hace un análisis muy bien del contexto y de las últimas elecciones, en donde pasamos de 2016 de dos mujeres, 2019 tres mujeres, 2022 cuatro mujeres y ahora por lo menos que se mantienen estas cuatro mujeres. Sin embargo, en este caso coincido con usted en lo que hace en el proyecto, pues primero reconocer que es uno de los ayuntamientos que permite la participación de las mujeres y que permite, en primera, que se postulen para cualquier cargo.

En el expediente consta efectivamente, por ejemplo, que se registraron para las sindicaturas, sin embargo, bueno, pues no obtuvo los votos suficientes, pero permiten la participación para cualquier cargo.

Segundo, que sí ha habido progresividad en este municipio, lo cual es de reconocerse.

Sin embargo, bueno, también coincido con usted que hay que exhortar al municipio para que en las próximas elecciones, pues desde luego que se incluyan a mujeres en estos cargos, como la presidencia, la sindicatura y no sólo en las regidurías.

Y me quiero referir a otro de los agravios que también señalan. Bueno, sí hay paridad, pero se está tomando en cuenta justo a la Contraloría Social, que no es uno de los cargos edilicios. Sin embargo, y respetando la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, ellos decidieron justamente que este cargo también fuera electo, entonces por eso con ellos se logra la paridad total.

Sin embargo, aun cuando no se tomará por no ser una presidencia, sindicaturas, regidurías, la Contraloría, me parece que sigue habiendo paridad, porque recordemos que en los ayuntamientos que no son pares, que son impares, pues se permite el 50 más uno, es decir, siempre puede haber un género, además por no ser un ayuntamiento par, y también se cumpliría la paridad de género, aun en

el extremo de no tomar. Sin embargo, yo coincido que la Contraloría también se tiene que tomar en el tema paritario, porque también fue un cargo electo por la propia Asamblea.

Entonces, bueno, yo a grandes rasgos, porque fue muy claro tanto la cuenta como usted, Magistrado, pero yo de verdad que le reconozco este proyecto, lo felicito y desde luego que votaré a favor.

Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Magistrada.

Igualmente, si me permiten brevemente, solo para posicionarme en este juicio de la ciudadanía 36.

Igualmente felicito al Magistrado por su perspectiva de género intercultural en este asunto de la Elección de San Mateo, Yoloxochitlán, de sus ayuntamientos.

Me parece que efectivamente, lo que se ha visto en las últimas elecciones de 2016, en las cuatro elecciones 2016, 2019, 2022 y ahora del año pasado, pues que sí ha habido una progresividad en la inclusión de las mujeres en el ayuntamiento, en las regidurías, y también, sí es cierto que también se elige a la Contraloría Social, que forma parte de su Sistema Normativo Indígena, y creo que ahí también tendríamos que tener una cuestión de perspectiva intercultural, entendiendo que para las comunidades indígenas también es importante que se eligen otros cargos, y muchos otros, esos otros cargos pueden tener, tienen el mismo valor que los otros. A veces se eligen también alcaldías dentro de los, dentro de los sistemas normativos indígenas y otros cargos que, dependiendo de cada cultura, le dan un valor distinto y muchas veces tienen el valor igual o más que las propias regidurías o que de los propios, de las propias sindicaturas. Esa es una de las cuestiones que quería yo también resaltar.

Y la otra es que sí, efectivamente, me parece acertada lo que dice el proyecto respecto al exhorto, tanto a las instituciones administrativas locales como también que acompaña a la comunidad para que de aquí en adelante no sólo se elija a las mujeres en los, en las regidurías asistenciales porque, es más, esas regidurías pareciera que tienen un

estereotipo ahí, ¿no? Que cuáles son las regidurías en las que ellas han quedado previamente en la, en el trienio anterior y en este trienio.

Y entonces, acompañar a que, si bien, aunque fueron postuladas también para la sindicatura, pues que la Asamblea también acompañe en un procedimiento de entender que las mujeres pueden en su propia elección llegar a ser también presidentas síndicas en la regiduría de obras y la regiduría de hacienda, que son las que, en las que pues no llegaron a estar ellas ahora y están en la educación y en la de salud y otra más y en la contraloría social.

Entonces, me parece que la progresividad está, es, me parece más que, que una par, que además está la paridad total, es una cuestión de progresividad no solamente al ayuntamiento sino también a la ciudadanía de la comunidad mazateca que, que también las mujeres podemos estar en los lugares de mayor jerarquía, de mayor decisión en los ayuntamientos.

Y bueno, y con esto acompaño también el proyecto, felicitándolo también, igualmente a la magistrada que arroja este, este, este proyecto.

Y si no hay más intervenciones, Secretaria General, por favor, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 27, 31 y su acumulado 33, así como de los juicios de la ciudadanía 36 y 38, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 27, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia reclamada en los términos y para los efectos establecidos en esta sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 31 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma en sus términos la sentencia controvertida.

En el juicio de la ciudadanía 36, se resuelve:

Primero.- Se sobresee la demanda respecto a las personas indicadas en el apartado correspondiente.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

Tercero.- Se ordena la remisión de los escritos precisados en este fallo en los términos ordenados.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 38, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución en el que se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el juicio general 11 de este año, por el cual se impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio de la ciudadanía 100 de 2025.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa debido a que el actor fungió como autoridad responsable en la instancia local.

Es la cuenta, Magistraturas.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, ¿algún comentario?

Si no hay intervenciones, Secretaria General recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el juicio general 11, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Y al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 54 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente tarde.

- - -o0o- - -